

## **ANEXO N°3 NORMAS DE RELACIÓN.**

### **1.- Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM.**

En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez, EM de acuerdo al N°1, del inciso 2°, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas (**Artículo 64 bis, inciso 3°, letra d), de la LIR**).

En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) o c) del inciso 3°, del comentado artículo 64 bis de la LIR.

En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.

### **2.- Personas Relacionadas.**

Para estos efectos, el inciso 4° del artículo 64 bis señala que se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 de la LIR. Por su parte, el inciso séptimo del N°2, del artículo 34, de la LIR establece que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, N°1, letra b), de la LIR, disposición esta última que en su inciso 13°, describe los casos en que una persona está relacionada con una sociedad. Las instrucciones impartidas sobre esta materia mediante Circular 58 de 1990, son aplicables en este caso, con las adaptaciones que correspondan a lo dispuesto por el artículo 64 bis, de la LIR.

#### **2.1.- Análisis del inciso 3°, del N°2, del artículo 34, de la LIR.**

Los EM, para determinar si se encuentran relacionados con comunidades o sociedades que a su vez realicen actividades mineras, deben evaluar los parámetros que establece el citado inciso 3°, del N°2, del artículo 34, en relación con lo dispuesto en la letra b), del N° 1, del artículo 20, todos de la LIR.

Si alguna de las sociedades o comunidades con las que esté relacionado el EM, realiza simultáneamente actividades tanto como EM y en otro carácter, para los efectos de establecer el monto de ventas de PM que permiten determinar el régimen tributario aplicable, sólo se considerarán aquellas que digan relación con la actividad como EM.

#### **2.2.- Análisis del inciso 4°, del N°2, del artículo 34, de la LIR.**

Para los efectos de lo comentado en el presente anexo, esta disposición legal establece que si una persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente (sea o no EM), está relacionado con una o más comunidades o sociedades, para establecer el régimen tributario con el IEM aplicable a tales personas, comunidades o sociedades, debe considerarse respecto de cada una de ellas, en la medida en que realicen actividades como EM, el valor total de ventas de PM de aquellas comunidades y sociedades con las que la persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, esté relacionado, en los términos que define la letra

b), del N°1, del artículo 20, de la LIR, procedimiento que debe efectuarse al término del ejercicio respecto de la situación existente a esa fecha.

En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo señalado, una misma persona natural o jurídica, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, debe estar relacionado, en los términos de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR, con una o más comunidades o sociedades que lleven a cabo actividades mineras.

Si alguna de estas comunidades o sociedades, además de su actividad de EM realiza simultáneamente otras actividades, para los efectos de la determinación de las ventas, sólo deberán considerar las efectuadas como EM.

### **2.3.- Casos de relación.**

En el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34, de la LIR, se hace extensivo a la tributación de la minería, el concepto de persona relacionada (entendiéndose por persona para estos efectos a los establecimientos permanentes, fondos, y en general, cualquier contribuyente) aplicable a la tributación agrícola según la letra b), del N°1, del artículo 20 de dicha Ley. De lo dispuesto por las disposiciones citadas en relación con el artículo 64 bis de la LIR, debe entenderse que existe relación para los efectos de lo señalado en los N°s 2.1. y 2.2. de este anexo, en los siguientes casos:

#### **a. Relación entre una persona y una sociedad de personas o una comunidad.**

- i. Cuando la persona como socio o comunero, tenga facultades de administración en la sociedad o comunidad respectiva;
- ii. Si la persona participa en más del 10% de las utilidades de la sociedad o comunidad, o
- iii. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. (aún cuando la norma no lo precisa, el parámetro del 10% de las acciones debe entenderse referido a los accionistas de las sociedades en comandita por acciones y legales mineras).

En cuanto a las comunidades, la disposición legal no hace excepciones, por lo que deben entenderse comprendidas las de cualquier origen.

#### **b. Relación entre una persona y una sociedad anónima.**

- i. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones;
- ii. Si tiene derecho a más del 10% de las utilidades, o
- iii. Si tiene derecho a más del 10% de los votos en la junta de accionistas.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el N°6, del artículo 2, de la LIR, para los efectos de dicho texto legal, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8°, del Título VII, del Código de Comercio, se considerarán anónimas.

#### **c. Relación de una persona con una sociedad en virtud de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.**

La persona se entiende relacionada con la sociedad si participa en más de un 10% en el contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que dicha sociedad es gestora.

#### **d. Relación entre una persona socia de una sociedad con otra sociedad relacionada con ésta.**

Las personas relacionadas con una sociedad en los términos ya indicados precedentemente, se entenderán relacionadas también con una segunda sociedad, cuando la primera se encuentre a su vez relacionada con ésta, y así sucesivamente. Lo expresado en esta parte significa que una persona puede estar relacionada con una sociedad explotadora minera a través de otra que no desarrolla esta actividad, situación en la cual procede computar el total de las ventas provenientes de la actividad de explotador minero de todas las personas y sociedades que explotan este rubro.